

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 1222162025

Distrito de Buenaventura, 08 de enero de 2026.

Señor:

LUIS ALFREDO VALENCIA Y OTROS

Vereda Bendiciones – Corregimiento de Triana.

Distrito - Buenaventura

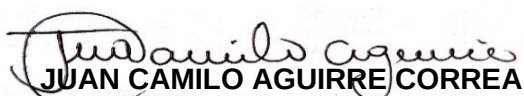
ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-15301 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-15301 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 10 de diciembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0753-039-005-046-2017** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-046-2017



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15301 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-046-2017.

Que se dio apertura al expediente con ocasión al memorando con radicado Oficio CVC No. 0761-115512017 de fecha 13 de febrero de 2017, que contiene informe de visita de fecha 9 de febrero de 2017, por motivo de una solicitud de acompañamiento realizada por la Dirección de Gestión Ambiental a la DAR Pacífico Este al Batallón de Alta Montaña No.3 -Rodrigo Lloreda (BAMRO 3), para evaluar los impactos a los diferentes recursos naturales por las actividades de minería que se están desarrollando en la quebrada los Chorros vía Cali – Buenaventura, ubicada en la vereda Bendiciones en el corregimiento de Triana del municipio de Buenaventura.

Que durante el operativo se observó la intervención y modificación total del cauce de la quebrada los Chorros en una longitud de 430 metros lineales y un ancho de promedio de 15 metros por actividad minera (extracción de oro). La respectiva de intervención empieza desde la coordenada geográfica 76°48'42,602"O; 03°51'59,088"N, altura sobre el nivel del mar 283m, hasta la coordenada geográfica 76°48'42,218"O; 03°51'52,229"N, altura sobre el nivel del mar 243m.

Que en el desarrollo de la actividad minera se presentaron diferentes impactos ambientales al recurso agua, recurso suelo, recurso flora y al paisaje. Además, fueron capturadas las siguientes personas por parte de las fuerzas militares: LUIS ALFREDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía no. 1.028.185.359, ROBINSON RIASCOS VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.160.625, JOSÉ VENTÉ CASITLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.127, ANDRÉS VENTÉ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.947.645, LISANDRO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.442.988, LUIS EDUARDO CANGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.202.974 y DANY RENALA BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.714.231.

Que en la intervención fueron decomisadas las siguientes herramientas por parte de las fuerzas militares, las cuales se están utilizando en las labores mineras, los cuales fueron puestos a disposición de la Fiscalía como material probatorio del respectivo procedimiento: Zarandas (5), palas (5), barras metálicas (2), machetes (2), porras (1), rodillo con polea (1).

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15301 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el 1 de noviembre de 2017, expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra LUIS ALFREDO VALENCIA, ROBINSON RIASCOS VIVEROS, JOSÉ VENTÉ CASITLLO, ANDRÉS VENTÉ OSORIO, LISANDRO CASTILLO, LUIS EDUARDO CANGA VALENCIA y DANY RENALA BENAVIDEZ, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 2 de noviembre de 2017 se libra comunicación del contenido de Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 1 de noviembre de 2017, a los señores LUIS ALFREDO VALENCIA, ROBINSON RIASCOS VIVEROS, JOSÉ VENTÉ CASITLLO, ANDRÉS VENTÉ OSORIO, LISANDRO CASTILLO, LUIS EDUARDO CANGA VALENCIA y DANY RENALA BENAVIDEZ, respectivamente, la cual no fue posible, de acuerdo a los informes de entrega de correspondencia obrantes a folios 33 al 39 del expediente.

Que el 2 de noviembre de 2017 se libra comunicación del contenido de Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 1 de noviembre de 2017, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante oficio CVC con radicado 0753-115512017 se libra comunicación del contenido de del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 1 de noviembre de 2017, a la Fiscalía General de la Nación, - Cuerpo Técnico de Investigaciones.

Que el 6 de diciembre de 2017 se libró notificación por aviso del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 1 de noviembre de 2017, a los señores LUIS ALFREDO VALENCIA, ROBINSON RIASCOS VIVEROS, JOSÉ VENTÉ CASITLLO, ANDRÉS VENTÉ OSORIO, LISANDRO CASTILLO, LUIS EDUARDO CANGA VALENCIA y DANY RENALA BENAVIDEZ, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011

Que mediante oficio CVC con radicado 0753-115512017 se oficia al Director del Consejo Distrital para la Gestión de Riesgos de Desastres – CDGRD, a fin de rendir informe sobre la situación de la Quebrada Los Chorros – Bendiciones, donde se presenta amenaza por deslizamiento, creciente súbita e inundación.

Que el día 1 de marzo de 2018 se ordena Auto de cierre de Investigación, en contra de los señores LUIS ALFREDO VALENCIA, ROBINSON RIASCOS VIVEROS, JOSÉ VENTÉ CASITLLO, ANDRÉS VENTÉ OSORIO, LISANDRO CASTILLO, LUIS EDUARDO CANGA VALENCIA y DANY RENALA BENAVIDEZ y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15301 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) **indagación preliminar**; (ii) **iniciación de procedimiento sancionatorio**; (iii) **formulación de cargos**; (iv) **práctica de pruebas**; y (v) **determinación de responsabilidad y sanción**. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15301 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en Auto de fecha 1 de noviembre de 2017, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formula

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 15301 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

cargos al encartado), y 3º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formulan Cargos y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 1 de noviembre de 2017, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicó bajo el No. 0753-039-005-046-2017 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores LUIS ALFREDO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.185.359, ROBINSON RIASCOS VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.160.625, JOSÉ VENTÉ CASITLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.127, ANDRÉS VENTÉ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.947.645, LISANDRO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.442.988, LUIS EDUARDO CANGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.202.974 y DANY RENALA BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.714.231.o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 10 de diciembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO.
Archivése en: 0753-039-005-046-2017

